

hacerlo saber al asegurador con recado legítimo que lo certifique, en el término de 30 días contados desde el de la fecha de la última Poliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo, ó mas seguros últimamente hechos, y sus Polizas; volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja, y descuento de medio por ciento (que podrá retener, y llevar, por haber ya formado la Poliza); pero si el navío hubiere, antes de dicho aviso, llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador, ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos, y al contrario si el navío y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiese en todo ó en parte, y constase esto á los últimos aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero, y preferido seguro, en este caso todos los primeros, y últimos deberán sanear á prorata los daños, ó pérdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demas lo que por esto faltare á proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por los así suplidos, contra los tales fallidos.

El que hace asegurar por un valor mayor, que el de las mercaderías se cree proceder de buena fé, porque de nadie se presume dolo, y los aseguradores que lo aleguen tendrán que probarlo.

Quando el cargamento se asegura por una suma menor del valor, y el seguro se ha hecho indeterminadamente, se partirán los riesgos entre el asegurador á prorata de la suma asegurada, y el asegurado por el exceso. En tal caso el asegurado es asegurador de sí mismo por el resto: por exemplo, hice asegurar 45 mil pesos en un cargamento mio de valor de 600, si sobreviene una pérdida de 200 sufrirá el asegurador las tres cuartas partes, y yo la quarta; porque no habiéndose hecho el seguro en efectos determinados del cargamento, no hay mas razon para imputar á unos mas que á otros la pérdida que venga.

Y qué dirémos si antes de suceder esta pérdida, y en el curso del viage habia sacado del baxel el asegurado algunos efectos por el valor de 150 pesos, y no hubiese dexado en él sino por el importe de lo asegurado? El asegurador correria solo los riesgos? La cuestion no ha lugar en el caso de la total pérdida de la carga, porque entonces siempre tiene que pagar la suma asegurada, haya ó no retirado el otro parte de los efectos. La dificultad es quando la pérdida fué parcial, ó fueron averías, porque en este caso tiene interés en que se proratee con el dueño de la carga, ó con otro asegurador que hubiese asegurado los restantes 150 pesos.

Mr. Valin dice, que es accidental que subsistiendo todos los efectos en el baxel se haga este prorateo; porque el asegurado no se obliga al asegurador á dexarlos en el navío ni le está limitada la facultad de despachar parte de sus mercancías en el curso de su viage en los puertos donde entre. Esta resolucion es muy justa si el asegurado solo descargó los efectos no asegurados para despacharlos en el puerto donde entró; pero si será responsable habiendolos descargado solo con la mira de librarlos de las averías que recelaba.

§. VI.

Del premio.

Lo quarto de esencia del contrato de seguro es, que haya alguna cosa que el asegurado se obligue á dar como precio de los riesgos que el asegurador tiene á su cargo; esto es, lo que se llama *premio del seguro*. Este premio ó es *de contado* al tiempo de firmar la Poliza, ó se *forma* en un vale de *premio* pagable á cierto plazo.

Es costumbre que este premio consiste en dinero, y en la cantidad en que se convienen las partes.

En el *núm. 1. de dicho cap.* se ordena que haya de especificarse en la Poliza el premio convenido con expresion de haberle recibido de contado, ó en otra forma. Algunas veces convienen las partes en una suma por cada mes. Otras quando se asegura por la ida, y por la vuelta se convienen en una suma por aquella, y en otra por la vuelta; otras en una sola por ida, y vuelta, ó por el viage redondo, y se llama *premio ligado*, por quanto reúne la de la ida, y la de la vuelta.

Para ser equitativo el premio debe ser el justo precio de los riesgos de que el asegurado se encarga; pero como no es facil determinarle debe darse á este justo precio grande extension, y reputar por justo el convenio por las partes sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Siendo el premio un precio de los riesgos que corren de cuenta del asegurador, debe ser mayor segun los riesgos y duracion. Por eso como son mayores en tiempo de guerra es mayor entonces el premio. Pero si el contrato se hizo en tiempo de paz, sin cláusula de aumentar el premio en el de guerra, podrán en tal caso los aseguradores pedir aumento de él? Esta cuestion se agitó en diferentes Parlamentos de Francia al principio de la guerra de 7 años. La razon para no aumentar el premio es, que en todos los contratos, no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues: en la venta v. gr. sucede asi; lo mismo debe ser en el seguro hecho en tiempo de paz, en que no era estimado en mas el precio de los riesgos, en los que tambien se comprehendia la declaracion de guerra. Los aseguradores Ingleses gobernados por estos principios, no tuvieron reparo en pagar á los Franceses la suma asegurada sin pedir aumento de premio por el seguro de los efectos apresados por los corsarios Ingleses. No obstante esto el Almirantazgo de Palacio determinó conceder á los aseguradores un aumento de premio, proporcionado al aumento de premio de los riesgos causados por la guerra, sus sentencias fueron confirmadas siempre que se apelaron. Las razones en que se fundó son muy recomendables, á saber: la necesidad absoluta é indispensable por el interés del comercio marítimo de precaver y estorvar la ruina de los aseguradores que entonces habria sido infalible si no se les hubiera dado este aumento de premio. Porque los aseguradores fiados en la paz habian asegurado por premios muy módicos gran número de navios, y las presas que no podian menos de ser frecuentes, los hubieran arruinado sin este aumento.

Las hostilidades que cometieron dos Ingleses antes de la declaracion de

la misma guerra de 7 años, dieron motivo á otra cuestion. Se sabe que estas hostilidades empezaron en 8 de Junio de 1755, por las presas de los baxeles del Rey de Francia, el *Lis*, y el *Alcides*, que continuaron despues, y que la guerra no se declaró hasta el mes de Junio de 1756. La cuestion era, si estas hostilidades pudieron dar lugar al aumento de premio, puesto que se hicieron antes de la declaracion de la guerra, y la cláusula del premio estaba concebida en las Polizas en estos términos, *en caso de guerra, ó en caso de declaracion de guerra*. La razon de dudar era, que no es guerra propiamente, ni aun hostilidades en rigor, sino quando ha precedido solemne declaracion de guerra, sin ellas son puras violencias, procedimientos de hecho y piraterías, de que los aseguradores siempre son garantes. Enemigos son los que han declarado guerra á la nacion, ó esta se la ha declarado á ellos con solemnidad.

La razon del porque estas hostilidades deben comprehenderse en dicha cláusula es, que si bien es cierto que la declaracion de guerra se requiere precisamente para que las hostilidades sean legítimas; pero que sean legítimas, ó no son hostilidades. Lo que intentaron los contrayentes quando pusieron la cláusula de aumentar el *premio en caso de guerra* fué solo el hecho de las hostilidades, prescindiendo de que fuesen ó no legítimas, siendo indiferente para el contrato de seguro que se cometan en la forma regular ó irregular: estas hostilidades en la intencion de los contrayentes son un preliminar de guerra, y por lo mismo están contenidas en dicha cláusula. Asi se juzgó en muchos negocios.

¿Y qué diremos si la Poliza con la cláusula de aumentar los premios en caso de *declaracion de guerra* se hizo despues de haber comenzado las hostilidades? ¿Podria decirse, que solo se entendía de una declaracion formal de guerra, por quanto las condiciones deben ser de un caso futuro? Sin embargo es cierto que se comprehenden las hostilidades, porque no obstante que ya existan al tiempo del contrato, la continuacion es futura, y de ella se entiende que hablaron los contrayentes, pues las potencias podian concordarse.

Nos resta la cuestion de si quando la Poliza se hizo en tiempo de guerra una paz improvista dará lugar á la disminucion de premio. Las razones alegadas para reusar el aumento del premio en caso de guerra sirven aquí para negarse á la disminucion de él; sin embargo, con motivo de la paz improvista ajustada en 1748, juzgó oportuno el Rey de Francia por Decretos del Consejo de 16 de Enero de 1748, y 28 del mismo de 1749, citados por Valin, ordenar una disminucion de premios en los contratos celebrados. Se debe observar que esta moderacion de premios no puede tener lugar sino respecto de los seguros, de los riesgos que restan, porque á los aseguradores se ha de pagar el premio de los riesgos que ya corrieron.

§. VII.

De las personas que celebran el contrato de seguro, y de la forma de este contrato.

Solo las personas capaces de contraer pueden ser partes en el seguro. Los menores que son comerciantes de profesion, siendo capaces de contraer para los negocios de comercio, lo son tambien para el seguro, así

para asegurar, como para ser asegurados. Aunque este contrato, como los demas, esté prohibido á los eclesiásticos por los cánones, con todo eso, si lo celebran es válido, bien que con sujecion á las penas, pero pueden lícitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos que vienen de lugar remoto, ó van á él. Los corredores tampoco pueden ser aseguradores por mar ni por tierra, y la prohibicion general que tienen por la *ley 3. t. 6. l. 9. N. R.* se extiende tambien á este comercio: sobre esto se trata particularmente en el *núm. 10. cap. 16.* A los comisionados en general, les está prohibido por las Ordenanzas consulares de otros países hacer el mismo género de comercio para que tienen la comision, á fin de evitar los fraudes é infidelidades que se podrian cometer, aprovechándose ellos de las ocasiones favorables en perjuicio de los comitentes. Por esta razon las de Francia prohiben á los comisionados de las compañías de seguros hacer Polizas algunas en que tengan interés, directo ó indirecto, como tambien admitir cesiones de los derechos de los asegurados. La cesion produce una presuncion fundada de que los asegurados son *testas de ferro*, y de que el contrato se hizo por cuenta de los otros.

Siendo los contratos de derecho de gentes se pueden tambien celebrar con los extranjeros. Aunque parece que el seguro no deberia tener lugar entre enemigos, por quanto las declaraciones de guerra prohiben todo comercio con ellos, se observa lo contrario, y durante la guerra de 7 años, los Ingleses aseguraron las mercaderías de los Franceses, y les pagaban el valor de las presas que les hacian los de su nacion.

Celebramos el contrato de seguro por nosotros mismos, ó por nuestros comisionados. Quando los comisionados contratan en nuestro nombre, somos nosotros los que contratamos, y parece que se deberia decir que no hacen sino prestar su ministerio; y que no contraen obligacion alguna sino se explica expresamente; sin embargo como los aseguradores no conocen regularmente sino los comisionados, ha prevalecido la costumbre, dice Valin, de creer que estos comisionados se obligan tácitamente de mancomun, y en particular por el todo con estos comitentes. Con mayor razon se obligan en su nombre quando los desmienten, ó no los reconocen como tales aquellos en cuyo nombre han contratado. De esto se sigue, que obligándose tácitamente los comisionados á pagar el premio no se eximen de esta obligacion, por la declaracion que hagan despues del contrato de la persona por cuya cuenta hicieron asegurar.

Este contrato en términos de derecho natural se perfecciona por solo el consentimiento, sin necesidad de forma alguna. Los requisitos que prescribe el *núm. 1. cap. 22.* de las ordenanzas de Bilbao, parece que concierne á la prueba de él quando se insta su execucion en los Tribunales donde rixan. Suponiendo la ordenanza el haberse de reducir á escritura este contrato, haciendo las Polizas ante Escribano, ó entre los mismos asegurados y aseguradores por medio de Corredor, ó sin él, como mejor les parezca, se puede mover la cuestion; si este requisito es necesario para ser válido el seguro, ó solo para prueba de él. Que la omision de él no lo anule parece indubitante, puesto que la ordenanza no impone la nulidad, y ser esta forma extraña á la naturaleza del contrato de seguro. Su propósito sin duda fué ceñir la prueba de él á la Escritura ó Poliza, pues no se puede señalar otro efecto á esta disposicion. Verdad es que en

la Legislación Castellana es cosa nueva, aunque es derecho comun en la Francesa de donde quizá se tomó dicho *núm. 1.* Esta excluye en los contratos la prueba de testigos y solamente ha lugar en defecto de la Poliza, ó Escritura á deferir en el juramento de la parte. Si una de las partes alegó que el contrato se hizo por escrito, pero que este pereció en un incendio, ó por otro accidente, en este caso se ocurrirá á los libros de aseguradores, asegurados y corredores, ó si fuere necesario á la prueba de testigos, pues no se le puede imputar á la parte no haber observado la ordenanza.

Habiase introducido en Francia un grande abuso en estos documentos, lo qual dió lugar á unos reglamentos dignos de saberse. Los corredores y agentes de comercio tenían modelos impresos de ellos en que no faltaba sino llenarlos con los nombres, y qualidades del navío, las mercancías, el premio y los nombres de las partes contratantes, extendiendo en ellos todas las cláusulas que imaginaban favorables á sus principales. Los aseguradores á quienes se presentaban estos modelos para firmarlos, no informándose mas que de la suma que se hacia asegurar, y del precio de los premios, las firmaban sin reparar en las cláusulas impresas, cuyo sentido no entendían. Así se hallaban sujetos frecuentemente por este medio á condiciones poco ventajosas. Para remediar este abuso, el Almirantazgo de Palacio hizo un reglamento muy sabio, en que ordenó que todas las cláusulas derogatorias de qualquier artículo de la ordenanza, ó las extraordinarias de las Polizas de seguro habian de escribirse de mano, y prohibió darlas valor alguno quando estuviesen impresas.

El mismo tribunal hizo otro reglamento muy sabio en 18 de Julio de 1739, prohibiendo á los aseguradores, y agentes de seguro el poner en las Polizas algunas condiciones, ó cláusulas á no ser á presencia, y de consentimiento de las partes, y que si se alteraban las cláusulas impresas, ó se añadía algo á ellas fuese á continuacion de las mismas Polizas, ó por acta separada hecha de consentimiento de las partes. Todo lo qual debe hacerse con aprobacion de las partes, baxo pena de nulidad del contrato, y de tenerse por falsarios á los dichos corredores y agentes.

En el *núm. 1. del cap. 22.* de la ordenanza de Bilbao se previene el por menor de lo que deben contener las Polizas de seguro, y es lo siguiente:

1. El nombre y domicilio del que hace asegurar.
2. Su qualidad de propietario, ó comisionado.
3. El nombre del baxél; pero en quanto á los retornos que se esperan de paises extrangeros, como frecuentemente se ignora, los baxeles en que vienen, en este caso expresará *sobre qualquier baxél en que venga,* *núm. 3. de dicho cap.*

Quando se aseguran mercaderías cargadas en navío determinado, v. gr. el Hércules, y se comete error, diciendo estarlo en el Triton, la Poliza es nula: porque los aseguradores no corren los riesgos del Triton, pues no se hizo el cargamento en él, ni del Hércules, porque no fue nombrado en la Poliza el navío cuyo cargamento quisieron asegurar. Pero si el error es en el nombre del baxél fue un error accidental, que no impide el conocimiento de su identidad, ni influye en la nulidad del contrato. Así lo juzgó el Parlamento de Aix en 12 de Mayo de 1750, citado por Valin en el caso de una carga asegurada sobre el Bergantin el *Leon feliz*

nombrado en la Poliza, con la denominacion sola del *Bergantin feliz*: en general no perjudica el error en el nombre quando consta la cosa de que se trata. Sería tambien nulo el seguro si teniendo yo cargados efectos sobre un pingüe, ó una barca, di en la Poliza á este bastimento el nombre de navío: porque no obstante que este nombre en su acepcion general significa, y comprehende los bastimentos grandes y pequeños que navegan, en hecho de seguros, no se entienden por navios sino los bastimentos grandes de tres mastiles, y el asegurador puede alegar en este caso, que entendió asegurar un navío, y no una barca.

4. La expresion del *nombre del maestre*, puede ser absolutamente necesaria quando hay muchos navios de un mismo nombre para señalar el asegurado, ó en que se asegura, y distinguirlo de los demas. Fuera de este caso, si el navío es bastante conocido, y suficientemente marcado sin el nombre del maestre, por su omision no debe anularse el contrato; porque sin embargo que los aseguradores tengan algun interés en saber quien es el maestre del navío, cuyo riesgo corren, y haya maestres en quienes se pueda tener mas, ó menos confianza, nada hay por eso que impida que los aseguradores puedan convenir en correr los riesgos sea quien fuese el maestre que le mande.

5. Pero si la Poliza enunciaba el nombre de otro Capitan que el que verdaderamente mandaba el baxél hay mayor motivo para decir que el error haria nuevo el seguro. Los aseguradores podrian alegar, que les hizo resolverse al seguro su confianza en la destreza del Capitan, que no lo hubieran hecho, ó á lo menos al mismo precio á saber que era otro el que le mandaba.

Esta disposicion de que las Polizas expliquen el nombre del navío, y el del maestre, no se entiende para los cargamentos que se esperan de América, paises remotos, y dominios extrangeros. En estos casos permite la ordenanza *núm. 3.* esta omision, porque se ignora de ordinario el navío en que se envian, y mucho mas el nombre del capitan que lo manda. Y aunque la ordenanza de Francia mandó en este caso, que señale la Poliza la persona á quien vienen consignados, no se observa segun Valin: porque regularmente se ignora tambien quando se aseguran la persona á quien se dirigirán.

6. Ha de contener asimismo la Poliza el nombre del lugar en que las mercancías serán, ó han sido cargadas, y el de la bahía ó puerto de donde el navío deberá partir.

7. El puerto, ó parage de su destino donde deberá descargar, y todas las escalas que habrá de hacer.

8. *El tiempo en que comenzarán, y acabarán los riesgos.* No es necesario explicar este tiempo sino quando por convenio particular han querido las partes separarse de lo dispuesto en el *núm. 19.* de dicho cap.

9. La suma que se quiere asegurar con expresion de la que cada asegurador toma á su cargo, y el premio del seguro.

10. La obligacion del asegurador á pagar todos los daños.

11. El plazo para la paga.

12. La fecha de la Poliza con expresion de día, y hora.

13. La de estar, y pasar por estas ordenanzas.

La ordenanza francesa requiere tambien que se exprese la especie de mercaderías, ó efectos asegurados expuestos á trascolarse en el mar, co-

mo mercancías sujetas á mas riesgos, y como interesados que son los aseguradores en tener noticia de las contingencias de que se encargan en el cargamento que aseguran. La pena de esta omision, segun dicha ordenanza, es no ser responsables los aseguradores á los daños que las tempestades causasen en ellos.

Segun Valin las partes derogan de ordinario esta disposicion por una cláusula particular de las Polizas diciendo correr riesgo sobre todas las mercaderías cargadas en el navío, sujetas, ó no á mermas, ó trasvuelo. Solo dispensa de esta especificacion á las mercancías de retorno de paises extrangeros; porque regularmente los que las hacen asegurar no saben las que se les envian.

Si las partes discordan en algun pacto que no resulta de la Poliza se reputa como no convenido segun la misma ordenanza francesa, puesto que no pueden justificarse sino es por la Poliza misma.

Aunque la ordenanza de Bilbao requiere, que se haga en la Poliza la estimacion de las mercaderías que se aseguran, y la de Francia lo exige solamente en el seguro de baxeles, y la contenga la Poliza, no por eso queda cerrada la puerta á los aseguradores para la prueba de una excesiva estimacion hecha en ella quando la notan de fraudulenta, antes bien parece que el objeto de esta disposicion fué dexarles, ó proporcionarles camino para probar la iniquidad de ella, cosa que se podría dudar por haberla consentido.

§. VIII.

De las obligaciones de los aseguradores, la naturaleza del contrato, y de las acciones que producen contra ellos.

Los aseguradores por este contrato contraen dos obligaciones, una á pagar á los asegurados la suma asegurada explicada en las Polizas, en caso de pérdida total, ó casi total de las mercaderías por fuerza mayor, con tal que el asegurado les haga abandono del resto de ellas, y de sus derechos con respecto á las mismas.

La segunda es solo á indemnizar al asegurado de las averías que sobrevengan á las mismas mercaderías, ó en razon, ó con relacion á ellas.

Se llaman averías á que son obligados los aseguradores, todos los daños causados por qualquiera accidente de fuerza mayor á las cosas aseguradas aunque no hayan causado la pérdida total, y todos los gastos extraordinarios con respecto á ellas ocasionados por las mismas contingencias de mar.

La quiebra del asegurado, que no ha pagado los premios acaecida en el tiempo de los riesgos, no exonera á los aseguradores de estas obligaciones; pero pueden mientras duren hacerse exonerar, pidiendo la resolucion del contrato: si los acreedores no quieren afianzar el pagamento, no es justo que corran los riesgos, sino se les asegura el precio de ellos.

Quando los aseguradores no han asegurado sino el retorno de las mercaderías, la quiebra del asegurado no les da accion para demandar la resolucion de él; porque tienen seguridad suficiente en el privilegio que gozan en ellas para el cobro del premio, en caso de feliz regreso, y en el de pérdida pueden descontarlo, ó deducirlo de la suma asegurada que deben.

Fuera de estas obligaciones que nacen de la naturaleza del contrato, hay otras que provienen de la buena fé que debe reynar en él; la principal segun queda dicho, es la de pagar la suma asegurada, en caso de pérdida total ó casi total de los efectos asegurados; de que nace una accion personal á los asegurados siendo de su cargo hacer el correspondiente abandono.

En el núm. 31. se dice, que no se podrá hacer abandono alguno sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento, ó baramiento de navío, embargo de Príncipe, ó pérdida entera de la cosa asegurada, y sucediendo cualesquiera otros daños, será reputado solamente como avería, la qual será arreglada entre los aseguradores á prorata de sus intereses.

La ordenanza en este número conforme literalmente con la ordenanza Francesa, refiere primeramente el apresamiento del navío: es evidente que esto causa una pérdida total de él. Nada importa que sea justa, ó injusta la presa y que se pueda esperar su restitucion, porque al presente á lo menos es pérdida, y esto basta para que nazca la accion y los aseguradores nada mas pueden pretender que el abandono de derechos que haga el asegurado para que en su lugar pueda el asegurador repetirlo de su cuenta, y riesgo.

La ordenanza refiere despues el naufragio, quebrantamiento, y baramiento: de aquí nace la cuestion si siempre que hay naufragio, ó baramiento nace dicha accion, ó solo quando ocasionan una pérdida total de los efectos asegurados. Segun los principios establecidos solo ha lugar á esta accion quando por estos accidentes proviene una pérdida total, ó casi total de los efectos asegurados. La expresion general de la ordenanza es, porque estas son las causas ordinarias de dichas pérdidas, con que si se salvaron los efectos, y solo se perdió una parte, no habrá accion sino á que la indemnizen los aseguradores.

En quanto al quebrantamiento, si el navío asegurado solo ha padecido algun daño, de suerte que pueda repararse, no sería mas que una avería, y no habrá lugar á esta accion. No se podía hacer abandono, dice el núm. 32. de casco de navío, que no haya padecido en parte esencial, y que pueda navegar, pero aunque pudiese continuar su ruta, si por falta de materiales en el paraje en que se quebrantó, no pudo repararse ni continuar su rumbo, habrá lugar á esta accion, como si el baxel se hubiese enteramente hecho pedazos por quanto un accidente de mar fué la causa de que no se pudiese componer.

La mayor dificultad es quando el navío no puede repararse porque el Capitan no tenia dinero, ni crédito en el paraje de la desgracia para este gasto. Valin juzga, que en este caso ha lugar á dicha accion, y que se debe atribuir á infortunio de mar este accidente que dió causa á que el baxel fuese arrojado á un lugar donde el Capitan no tenia conocimientos.

En el caso de quebrantamiento de navío, si el cargamento ha sido el asegurado se seguirá la regla de la pérdida total, ó casi total, y la de las averías, esto es, que no ha lugar al abandono; ni tampoco en el de un baramiento simple, á menos que estos accidentes hayan causado la pérdida total, ó casi total de las mercaderías: si se salvaron en gran parte, el daño que tuvo el asegurado no es mas que avería, que solamente da lugar á la segunda obligacion.

La ordenanza refiere asimismo el embargo, detencion, ó arresto de

Príncipe, y este se ha de entender conforme á las distinciones explicadas.

Segun Valin hay pérdida entera de los efectos asegurados, no solamente quando todos los efectos han sido apresados ó perdidos en el mar; sino tambien quando se salvaron, pero tan deteriorados, que se ha disminuido su valor en mas de la mitad; porque en el uso común de hablar, se dice haberse perdido los efectos quando han padecido tan considerable deterioro, de lo que se sigue que quando todas, ó casi todas las mercaderías se hallan en semejante estado se llama pérdida entera. Estas palabras de las Ordenanzas en dicho *núm.* no se han de entender tan rigurosa, ni tan literalmente.

Otra cosa sería, dice Valin, si de tres fardos de géneros asegurados perciesen dos enteramente, y quedase uno; en este caso no ha lugar á dicha accion, porque no se puede decir pérdida entera, puesto que le resta un fardo sano y salvo, y solo será obligado el asegurador á indemnizarle de la pérdida de los dos, y el poco daño que se hubiese causado al tercero; pero no se le podrá obligar á admitir el abandono, y pagar enteramente la suma asegurada.

Para intentar la accion de abandono, y el pago de la suma asegurada, es necesario, que haya noticia de haber acaecido alguno de los accidentes que dan lugar á esta accion. No obstante hay un caso en que la sola presuncion de la pérdida del baxel abre la puerta á ella aunque no haya nueva alguna, ni el baxel haya perecido. Este caso se refiere en el *núm.* 37. que dice: si sucediese, que algun navio, y mercaderías aseguradas yendo, ó viniendo de qualesquiera puerto de la Europa no pareciese en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviese noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto, en este caso, podra el asegurado hacer, si le conviene, su abandono y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana, y puntualmente; y quando la navegacion fuere á puertos de la América, y otras regiones, igualmente remotas, el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado, se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar.

Para esta accion en este caso se requiere no solo que el asegurado no haya tenido noticia alguna del navio sino que ni otro alguno, y si los aseguradores la tuvieron, ó justificaron haberla tenido otros, no será atendida la demanda del asegurado. Si ha habido algunas noticias deben contarse el año, ó los dos años, desde el recibo de las últimas. Ha lugar á la presuncion de este número aun quando el seguro se haya hecho por tiempo limitado. Fundando los aseguradores su demanda en esta presuncion, no podrán defenderse los aseguradores sino con la excepcion, de haberse perdido el navio despues de fenecido el tiempo estipulado en la Poliza de seguro, y tendrán que justificarla segun las reglas: al que alega una cosa le toca probarla, el reo que excepciona se hace actor. Valin refiere un decreto del Consejo de Francia de 1749. que revocó otros dos del Parlamento de Provenza, que habian juzgado lo contrario contra la decision de la Ordenanza francesa conforme con este *núm.*

El artículo 59 de la misma Ordenanza francesa previene quales son los viages de largo curso para la cuenta de los dos años, y son los de Francia á Moscovia, Groenlandia, Canadá, y otras costas é islas de América, al

Cabo-Verde, costas de Guinea, y las demas situadas al otro lado del Trópico. Otra Ordenanza de Francia de 18 de Noviembre de 1740, reputa viages de largo curso todos los que se hacen en el Océano, mas allá del Estrecho de Gibraltar y del Sund.

§. IX.

De la noticia que es obligado á dar el asegurado á los aseguradores del accidente que ha ocasionado la pérdida de los efectos asegurados, y del abandono.

Siendo el accidente que haya causado la pérdida el fundamento de la demanda de la suma asegurada, y estando obligado todo actor á fundarla, es muy razonable la disposicion del *núm.* 29. que prescribe que siempre que el Asegurado tenga alguna noticia de arribada de naves, avería, muerte del Capitan, ú de qualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al asegurador ó aseguradores, a saber: siendo estos de la Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo fuera de ella, avisará sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

La Ordenanza quiere que el asegurado deba dar encontinente esta noticia, y efectivamente dicta la buena fé, que nada ignoren los aseguradores de lo perteneciente al seguro. Sin embargo el asegurado no está sujeto á pena alguna, sino da luego esta noticia, si por ello nada han sufrido los aseguradores, bástale hacerlo en su demanda. El asegurado puede dar este aviso aun antes de haberse resuelto sobre el partido que tomará, ó el de pedir la suma asegurada, y hacer el abandono, ó el de pretender indemnizacion de daño ú avería, en este caso al tiempo que comunique la noticia hará la protesta de hacer el abandono en su tiempo y lugar, quedando así en la libertad de hacerlo ó no, segun le convenga. Esto no impide que el asegurado cuide entretanto del cobro de los efectos que naufragaron, salvo que habrá de admitirlos en cuenta á los aseguradores, si resuelve hacer abandono. Quando el asegurado se determina al ajustarlo á pedir la suma asegurada, no tiene necesidad de protesta, puede en este caso darle el aviso á su comisionado que firmó la Poliza de la pérdida de los efectos asegurados, ó hacer al mismo tiempo el abandono, y pedir la suma asegurada.

Para que el asegurado pueda demandarla, es necesario que precisamente haga el abandono de los efectos á los aseguradores, y de los derechos relativos á ellos. Este abandono debe ser de todo lo asegurado en la Poliza de seguro. Tampoco se podrá hacer abandono, dice el *núm.* 32, de una sola parte de las mercaderías, reservando lo demas; disposicion conforme literalmente con la Ordenanza de Francia, v. gr. los efectos asegurados eran 50 cajas de azucar de valor de 600 reales, 50 de añil, por valor de 400; del añil se salvó parte, y parte del azucar, este averiado: no puede abandonar el añil, y pedir los 600 reales, reteniendo el azucar, pidiendo la indemnizacion del daño padecido en él; porque ó abandonarlo todo, y pedir toda la suma asegurada, ó no hacer abandono, y en este caso pretender resarcimiento de los daños. Otra cosa sería si hubiese asegurado estos efectos en diferentes contratos ó polizas, aunque fuesen unos